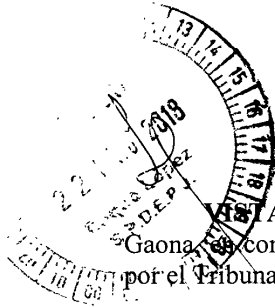


**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: “R.H.P DE LA ABOG.
FAVIOLA RIQUELME EN: BANCO
NACIONAL DE TRABAJADORES (EN
QUIEBRA) C/ MIGUEL ÁNGEL CORREA
VIÑUALES Y OTROS S/ ACCIÓN
EJECUTIVA”. AÑO 2018 N° 213.-----**

A.I. N° 1011

Asunción, 21 de mayo de 2018



A: La acción de inconstitucionalidad presentada por la Abogada Faviola Riquelme Gaona contra del Acuerdo y Sentencia N° 106 de fecha 09 de noviembre de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Tercera Sala de la Capital.-----

CONSIDERANDO:

Que, la citada profesional promueve acción constitucional contra el citado fallo, que resolvió: Declarar desierto el recurso de nulidad, confirmar parcialmente el primer apartado en el sentido de rechazar la excepción de pago opuesta por el ejecutado, revocar parcialmente el primer apartado y en consecuencia, hacer lugar parcialmente a la excepción de inhabilidad de título y; llevar adelante la ejecución estableciendo un nuevo monto, e imponer costas proporcionalmente en un 33% a la ejecutada y en un 67% a la ejecutante.-----

Alega la accionante, en lo medular, que el fallo atacado se encuentra viciado procesalmente, hecho que la deja en grave estado de indefensión. Sostiene que el fundamento expuesto por los juzgadores es resultado de una interpretación antojadiza del preopinante acompañada por los demás miembros, a más de que éstos consideraron cuestiones no planteadas por ninguna de las partes ante dicha instancia, hechos que traducen arbitrariedad en las decisiones. Puntualmente, fundamenta la vulneración de los Artículos 16 y 256 de la Constitución Nacional.-----

Que, el Art. 557 del C.P.C. dispone: “*Art. 557.- Requisitos de la demanda y plazo para deducirla. Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimarán sin más trámite la acción.*”-----

Que, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: “*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*”.-----

Que, analizado el escrito de presentación se constata que la accionante ha justificado concretamente la lesión constitucional alegada, como también ha citado las normas que considera vulneradas, exponiendo con claridad y precisión su planteamiento, razones por las que corresponde dar trámite a la acción de inconstitucionalidad y librar el oficio correspondiente, de conformidad con el Art. 558 del CPC.-----

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

DAR TRAMITE a la acción presentada por la Abogada Faviola Riquelme Gaona, en contra del Acuerdo y Sentencia N° 106 de fecha 09 de noviembre de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Tercera Sala de la Capital.-----

LIBRAR oficio al Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Capital, a fin de que remita los autos principales.-----

ANOTAR y registrar.-----

Ante mí *Glady Bareiro de Mónica*
Brd. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Miryam Peña Cundia

Miryam Peña Cundia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Ministro

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

